



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI-007/2023

ACUERDO DE RESOLUCIÓN CT-AI-007/2023 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA A FIN DE DAR OPORTUNA RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP 1384/2022 DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 080146122000633 RECIBIDA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA (MUNICIPIO).

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del Comité de Transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver la determinación de incompetencia que hace la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología para dar cumplimiento al trámite establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (La Ley) y responder la solicitud de acceso a la información pública con folio **080146122000633** presentada a través del sistema SISAI Plataforma Nacional De Transparencia (PNT) y de la cual deriva el recurso de revisión ICHITAIP 1384/2022.

HECHOS:

Primero. – Con fecha 24 de octubre de 2022, se recibió solicitud de información la cual fue registrada en el Sistema de Solicitudes de Información SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **080146122000633** presentada por el solicitante “ciudadano x”, la cual se adjunta como anexo 1 a la solicitud y en obvia de repetición, se tiene por reproducida en el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

Segundo. Este Municipio de Chihuahua, con fundamento en los artículos 32 fracción IV, 38, 42, 47, 54, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 92 y 95 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, recibe la solicitud arriba señalada y al entrar al análisis de la descripción de la información requerida por el peticionario, confrontando el marco normativo a la luz de las atribuciones conferidas a este Municipio en los artículos 1º, 6º y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 125 al 142 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 1, 2, 8, 10, 28, 179, 180 y demás relativos y aplicables del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como lo estipulado en el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

Tercero. - Derivado del análisis de la solicitud de información **080146122000633** se desprende que la información requerida en dicha solicitud no corresponde a la competencia de la administración centralizada de este Municipio de Chihuahua se considera la elaboración de



acuerdo de incompetencia para cumplir y garantizar el correcto acceso a la información hacia el solicitante.

Cuarto. - Mediante Oficio **CTGA/DAI/653/2022** de fecha 07 de noviembre del 2022, la Unidad de Transparencia del Municipio de Chihuahua somete a estudio del Comité confirmar la declaratoria de Incompetencia de dicho Sujeto Obligado de acuerdo con los argumentos vertidos en su oficio de referencia, el cual se adjunta como anexo 3 al presente acuerdo y el cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducido. Con lo anterior este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 07 de noviembre del 2022 (CT-ASE-092/2022) ordenó entrar al estudio de la solicitud del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia y emitir la resolución correspondiente.

Quinto. - En fecha del 13 de enero fue notificado a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado el recurso de revisión ICHITAIP 1384/2022, en donde el Organismo Garante ordena la modificación de la respuesta inicial haciendo mención que los argumentos expuestos el área carecen de fundamentación y no fundamenta que no cuenta con facultades para generar o poseer los datos requeridos, y para tal efecto se estiman las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I- Competencia. - El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados 36 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 penúltimo y último párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Chihuahua.

II.- Análisis de la Solicitud.- En virtud de los planteamiento que hace la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, esta atendió en tiempo y forma la solicitud de folio **080146122000633** y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y en respuesta la resolución emitida por el Organismo Garante en relación al recurso de revisión ICHITAIP 1384/2022, una vez analizado el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, y los argumentos vertidos por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología en los cuales somete a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado lo siguiente:

Lo anterior con base en el oficio **DDUE/CT/030/2023** de fecha 18 de enero del 2023, el cual contiene el siguiente fundamento:



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI-007/2023

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA
COORDINACIÓN TÉCNICA
OFICIO: DDUE/CT/030/2023

Chihuahua, Chih., a de 18 enero del 2023

LIC. EVER ANTONIO VILLALOBOS GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

En relación a la resolución dictada por el ICHITAIP dentro del expediente RR-1384/2022 por medio del cual se ordenó la modificación de la respuesta otorgada por esta Dirección a la solicitud de acceso a información identificada con el número de folio **080146122000633**, de la cual se transcribe lo siguiente:

"Según la ley general de equilibrio ecológico y protección al ambiente ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas; y "

ARTICULO 31.- La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, y de la ley general de desarrollo forestal sustentable;

Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio o Demarcación Territorial de la Ciudad de México;

II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a las Entidades Federativas;

III. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para los usuarios del sector;

IV. Participar, en coordinación con la Federación y las Entidades Federativas, en la zonificación forestal;

Solicito me entreguen la información en lo referente a cambios de uso de suelo en suelo forestal de zona árida en el municipio de chihuahua del 2015 a la fecha."



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI-007/2023

De lo anterior se puede observar que la información que solicita el peticionario corresponde a un procedimiento que regula la Ley General de Desarrollo Forestal. Asimismo, de la ley en comento se observa que este procedimiento es una facultad exclusiva de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 7 fracción LX, 14 fracción XI, 42 fracción III, 50 fracción III y 99 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable los cuales a la letra dice:

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. (...)

LX. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Artículo 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

I.

XI. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales;

Artículo 42. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional

III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales,

Artículo 50. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán

III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;

Artículo 99. La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, desarrollando prácticas sustentables, evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las diversas instancias del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios no otorgarán apoyos o incentivos económicos para actividades en terrenos forestales cuyo cambio de uso de suelo no haya sido autorizado por la Secretaría."

Asimismo, es fundamental señalar que el artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece que para realizar un cambio de uso de suelo en terreno forestal el interesado deberá presentar la solicitud dirigida a la Secretaría, para mayor apreciación me permito transcribir el artículo en comento

"Artículo 139. Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;

II. Lugar y fecha;

III. Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios, y

IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

I. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI-007/2023

II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;

III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;

IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y

V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital.

Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento." (lo resaltado es propio)

Con base en lo que se ha venido exponiendo, se observa que la autoridad facultada para llevar a cabo el procedimiento de cambio de uso de suelo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en efecto corresponde la Secretaría antes mencionada otorgar oportuna respuesta a la solicitud.

En conclusión, de conformidad con los artículos 36 fracción VIII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 95 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua le pido se genere el acuerdo de incompetencia, ya que esta Dirección no cuenta facultades para generar la información que se solicita. Asimismo esta Dirección no forma parte del proceso de cambio de uso de suelo forestal que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. ADRIANA DIAZ NEGRETE

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Del texto vertido en la solicitud, se desprende que el solicitante pretende conocer información que pudiera generar y resguardar la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y que debido a que el sistema SISAI no cuenta con la opción de canalizar electrónicamente y sistematizadamente la solicitud que se atiende, aunado a que las funciones que atañen a la administración centralizada de este Municipio de Chihuahua, resulta imposible resguardar u obtener o conocer por cualquier medio la información que requiere el peticionario, y por lo tanto no se cuenta con atribuciones para generar una respuesta con dato alguno que corresponda a lo requerido.

Así mismo de los planteamientos también, se desprende que dicha pretensión podría ser competencia de otro Sujeto Obligado, esto en cuestión de derecho en tanto que no



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-AI-007/2023

existen facultades para contar con la información solicitada. Para robustecer lo anterior, sirve como criterio orientador el emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública. CRITERIO 13/17:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez

El Comité corrobora los razonamientos abordados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología sobre la incompetencia dentro del ámbito municipal para dar a conocer el asunto que se plantea lo cual, implica la ausencia de atribuciones para poseer, generar, resguardar u obtener tal información.

En esa tesitura, se concurre que por medio del Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) se puede obtener mejor y mayor información consistente en: "según la ley general de equilibrio ecológico y protección al ambiente ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas; y ARTÍCULO 31.- La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando: I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades; II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, y de la ley general de desarrollo forestal sustentable: Artículo 13. Corresponde a los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones: I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la



política forestal del municipio o Demarcación Territorial de la Ciudad de México; II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las leyes locales en bienes y zonas de jurisdicción municipal y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a las Entidades Federativas; III. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas y procedimientos de atención eficiente para los usuarios del sector; IV. Participar, en coordinación con la Federación y las Entidades Federativas, en la zonificación forestal; solicito me entreguen la información en lo referente a cambios de uso de suelo en suelo forestal de zona árida en el municipio de Chihuahua del 2015 a la fecha.”, por lo cual, derivado del análisis que la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología realizó de la solicitud en comento, se desprende que la información requerida en la solicitud solamente podría ser proporcionada; ya que la información podría pertenecer a diverso Sujeto Obligado en este caso Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por esto, se orienta al solicitante a efecto de que éste realice de nueva cuenta una solicitud de protección de datos personales y ante la imposibilidad de remitir o canalizar la solicitud vía electrónica, dado que la PNT no contempla dicha acción tratándose de Sujetos Obligados que correspondan al ámbito de competencia Estatal, Federal, o incluso de los fideicomisos públicos, por lo que, el solicitante por sí mismo reformular la solicitud de información para esta vez dirigirla al Sujeto Obligado que se indicó.

Ahora bien, si por su parte el solicitante considera pertinente consultar información de otras dependencias diversa a la que se efectúa, deberá ejercitar su derecho por sí mismo, como se le indica en la plataforma o bien por escrito o los medios previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en las siguientes ligas electrónicas (favor de seleccionar al sujeto obligado que corresponda).

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Por lo anterior, ante la incapacidad para conocer el asunto sobre el que versa la solicitud de mérito, este Comité de Transparencia determina emitir el presente:

ACUERDO DE INCOMPETENCIA:

Se confirma la declaración de incompetencia, acorde a lo preceptuado por los artículos 36 fracción VIII, 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículo 55 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y conforme a los artículos 11 y 12 del Reglamento interior del Municipio de Chihuahua en concordancia con los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



SE RESUELVE:

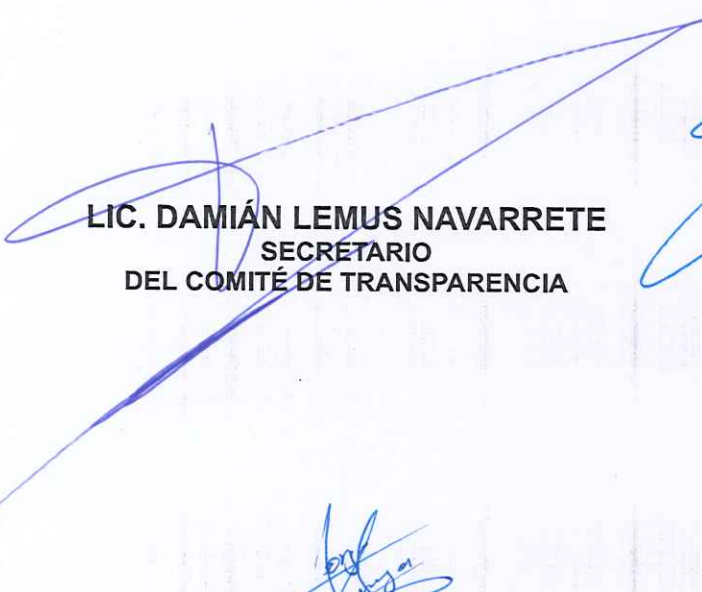
Primero. – El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por la Unidad de Transparencia y de conformidad con los artículos 36 Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 penúltimo y último párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, por lo que **ratifica y confirma** la solicitud contenida en el oficio DDUE/CT/030/2023 y se **CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA QUE REALIZA LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA** del Municipio de Chihuahua para conocer y dar respuesta a la resolución del recurso de revisión ICHITAIP 1384/2022 la solicitud número de folio 080146122000633, debido a que ante la ausencia de atribuciones, este sujeto obligado no genera datos, documentos, no obtiene, ni resguarda información y tampoco se encuentra en los archivos o registros de este Municipio.

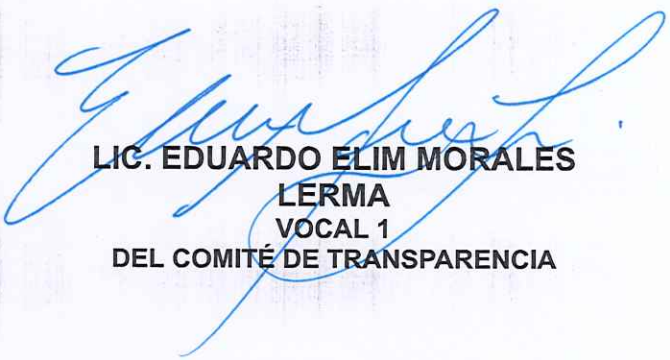
Y conforme al artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 55 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, se orienta al solicitante para el adecuado ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

Segundo. - Notifíquese de la presente resolución a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto, haga del conocimiento al solicitante de la presente resolución y para que la reproduzca en los medios electrónicos correspondientes, lo anterior con fundamento en lo que dispone los artículos 38 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.




LIC. EVER ANTONIO VILLALOBOS GARCÍA
PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LIC. DAMIÁN LEMUS NAVARRETE
SECRETARIO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LIC. EDUARDO ELIM MORALES
LERMA
VOCAL 1
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LIC. JORGE ALBERTO ARAGÓN
GUTIÉRREZ
VOCAL 2
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


LIC. ALMA CRISTINA GARZA
ISLAS
VOCAL 3
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2023 CON NÚMERO CT-AI-007/2023.

